



REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: N° 25 807 40 89 001 2022 00037 00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: PASTOR CALDERÓN CARRANZA

Tibirita, Cund., mayo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo con garantía real instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra PASTOR CALDERÓN CARRANZA, conforme lo dispuesto en el art. 440 en consonancia con el numeral 3° del art. 468 del C.G.P.

### CUESTIÓN PREVIA

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el demandado PASTOR CALDERÓN CARRANZA, se notificó por aviso del proveído que libró orden de apremio, notificación que se entendió surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega<sup>1</sup>, esto es el día 8 de marzo de 2023, por lo cual se tendrá por notificado en los términos del artículo 292 del C.G.P., y habida que dejó vencer el término del traslado que transcurrió entre el 14 y 28 de marzo del año en curso<sup>2</sup>, sin hacer ningún pronunciamiento, para los efectos legales pertinentes, se dispondrá tener por no contestada la demanda en su nombre.

### ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, promovió el día 8 de junio de 2022<sup>3</sup>, demanda para que previo los trámites del proceso ejecutivo con garantía, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del señor PASTOR CALDERÓN CARRANZA, residente en este municipio, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 415300, base de la ejecución hasta el pago de la obligación y costas procesales, teniendo como respaldo de la obligación la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de esa entidad, constituida mediante escritura pública N° 3151 del 10 de septiembre del 2005 corrida en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D. C., sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 154-11972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y cédula catastral N° 258070003000000010015000000000.

<sup>1</sup> Certificación de su entrega al destinatario emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en la que consta que la diligencia de entrega de la correspondencia respectiva se realizó el día siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

<sup>2</sup> Los días 9, 10 y 13 de marzo de 2023 podía solicitar reproducción de la demanda y de sus anexos.

<sup>3</sup> Rótulo 0001 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: N ° 25 807 40 89 001 2022 00037 00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: PASTOR CALDERÓN CARRANZA

Mediante proveído del 5 de julio siguiente<sup>4</sup>, este despacho inadmitió la demanda y concedió a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias anotadas en el cuerpo del mismo, reconociéndole personería para actuar al apoderado judicial.

Habiendo sido subsanada en tiempo, este estrado judicial por hallarla conforme a derecho, dado que en los referido instrumentos aparece una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del señor PASTOR CALDERÓN CARRANZA, por auto del 22 de julio de 2022<sup>5</sup>, libró mandamiento ejecutivo por las sumas y conceptos contenidos en el Pagaré N ° 415300; así mismo ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con F. M. I. N ° 154 -11972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en Tibirita.

Esta providencia se notificó por aviso al ejecutado, en la forma y términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones.

Aunado a lo anterior, reposa a Rótulo 0012 el certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido, donde consta que el embargo aquí decretado fue inscrito en debida forma.

## CONSIDERACIONES

Como quiera que, la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad para ser parte y la procesal para acudir a la Litis, aunado a que el Juzgado es competente conforme a los factores que determinan la competencia, los presupuestos procesales se encuentran acreditados.

En el sub iudice, el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el título valor consistente en pagaré reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del 709 ibidem, en el que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante (acreedor) y a cargo del ejecutado (deudor); el que además ofrece plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma (art.793 del C. de Co., y 244 del C.G.P.) y el mismo no fue tachado de falso por el demandado.

Por lo tanto, existiendo prueba de la obligación ejecutada y acreditadas las existencias del artículo 468 del C.G.P., para la procedencia de la acción ejecutiva con título hipotecario y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el numeral 3° de dicha disposición según el cual *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

---

<sup>4</sup> Rótulo 0003.

<sup>5</sup> Rótulo 0006 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: N° 25 807 40 89 001 2022 00037 00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: PASTOR CALDERÓN CARRANZA

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, practicando la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$510.000)**, de conformidad con el numeral 4° del literal c) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al 5 % de lo determinado en el mandamiento de pago.

Por último, advierte el Despacho que la Alcaldía Municipal de esta localidad, entidad a quien se comisionara para la práctica de la diligencia de secuestro del bien gravado con hipoteca<sup>6</sup>, remite auto DAT – N° 001 – de fecha 27 de marzo de 2023 por medio del cual dispone subcomisionar a la Inspección de Policía de Tibirita para que realice la diligencia comentada, por ende habrá de requerirse a esta última dependencia, a efecto de que informe las actuaciones desplegadas sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. –TENER POR NOTIFICADO** al ejecutado **PASTOR CALDERÓN CARRANZA**, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

**SEGUNDO. - TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por el convocado **PASTOR CALDERÓN CARRANZA**.

**TERCERO. - SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de **PASTOR CALDERÓN CARRANZA**, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y conforme a las razones expuestas en la motiva.

**CUARTO. – ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para la liquidación del crédito estese a lo establecido a la norma en cita.

**QUINTO. - CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas en el presente proceso. Tásense y líquidese según el artículo 366 del C. G. del P.

**SEXTO. - SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$510.000)**, valor definido dentro de los parámetros dispuestos para los procesos ejecutivos de mínima cuantía en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Las cuales deberán ser tenidas en cuenta dentro del cálculo de las costas.

**SÉPTIMO. – REQUERIR a la Inspección de Policía de Tibirita, Cundinamarca**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite impartido al Despacho Comisorio N° 0063 del 1 de febrero de 2023 emitido dentro del proceso y que se encuentra a su cargo según subcomisión de la Alcaldesa

<sup>6</sup> Rótulo 0018 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: N ° 25 807 40 89 001 2022 00037 00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: PASTOR CALDERÓN CARRANZA

Municipal, indicando su estado actual. Por secretaría, **oficiese** en tal sentido adjuntándose copia del comisorio y del auto que ordena la referida subcomisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jorge Alberto Angee Roa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8126d8d24f4a489fef9d8a8113b8cad7a0121355b59141aa8c80beb444d990a4**

Documento generado en 08/05/2023 11:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**